

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE SOCIEDAD DE HECHO  
DEMANDANTE: CLAUDIA CECILIA TOVAR REYES  
DEMANDADO: JAIR MINA BALDOMERO  
RADICACION: 2020-00258-00

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 18 DE ENERO DE 2021
PROCESO: DECLARATIVO DE SOCIEDAD DE HECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA CECILIA TOVAR REYES
DEMANDADO: JAIR MINA BALDOMERO
AUTO: No. 022
ASUNTO: RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA

### ASUNTO A RESOLVER

Pasa a despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto a la admisibilidad o rechazo in limine de la demanda.

### ANTECEDENTES

La señora CLAUDIA CECILIA TOVAR REYES, con domicilio en la ciudad de Puerto Tejada Cauca, presenta demanda en contra de JAIR MINA BALDOMERO, también radicado en esta urbe, con el propósito que se declare que entre ellos existió una sociedad comercial de hecho, conformada desde el 14 de diciembre de 1996 hasta el 16 de octubre de 2017.

A efectos de establecer la competencia e instancia de este proceso, estimó la cuantía en superior a 40 SMLMV, reseñando que es de “menor cuantía”.

### CONSIDERACIONES

Ciertamente en el estatuto procesal vigente, además de informar a los restantes ordenamientos adjetivos que rigen en el país, en virtud de su función integradora, se prevé el rito por el cual deben ventilarse, tramitarse y decidirse los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia, informando los presupuestos o pautas que deben ser tenidos en cuenta para determinar e

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE SOCIEDAD DE HECHO  
DEMANDANTE: CLAUDIA CECILIA TOVAR REYES  
DEMANDADO: JAIR MINA BALDOMERO  
RADICACION: 2020-00258-00

identificar el administrador de justicia que por competencia debe conocer esos procesos o litigios.

Como en el sub iudice se trata de declarar la existencia de una sociedad comercial de hecho, bajo los lineamientos que tratan los artículos 498 a 506 del Código de Comercio, su regulación procesal prevé para tal efecto, los factores objetivo y territorial de competencia que permiten determinar el juez o jueza que debe conocer ese asunto, en la medida que no es necesario observar el subjetivo por no ser necesario en este evento.

Respecto al **factor territorial**, el numeral 4º del artículo 28 del CGP, refiere que: *“En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, civil o comercial, aun después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad”*, disposición que por interpretación doctrinal ha sido aplicable a las sociedades civiles y comerciales de hecho, por cuanto la H. Corte Suprema de Justicia, ha dicho que:

*“Sin duda que el expediente remitido a la Corte se ajusta al referido **foro privativo**, pues lo esbozado por el demandante en su libelo inicial aparece el descrito anteriormente como supuesto (iv), valga anotar, «**controversias** entre los socios en razón de la sociedad, civil o comercial». En efecto, el convocante está planteando una disputa de resorte societario, mediante la cual **aspira a que se declare la «constitución de la sociedad civil de hecho»** (...)”*. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Siguiendo ese mismo criterio de interpretación, en el que el órgano cimero de esta especialidad, ha dado relevancia a las *“controversias entre los socios”* bien sea dentro de las sociedades constituidas como a las de **hecho**, que por razones del territorio judicial, siempre lo será donde se denuncie su domicilio principal, nada obsta para que dicha hermenéutica resulte extensiva respecto del factor objetivo -naturaleza del asunto-, en atribuir el conocimiento de estos asuntos a los juzgados civiles del circuito de dicha sede, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 20 del CGP, que les asigna competencia a esos funcionarios judiciales para que en primera instancia resuelvan de *“(…) **todas***

---

<sup>1</sup> CSJ, Sala de Casación Civil, auto AC580-2020 del 25 de febrero de 2020 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE SOCIEDAD DE HECHO  
DEMANDANTE: CLAUDIA CECILIA TOVAR REYES  
DEMANDADO: JAIR MINA BALDOMERO  
RADICACION: 2020-00258-00

*las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario”, en la medida que la explicación que por vía de interpretación hizo la Corte, respecto de la sede jurisdiccional para atender las diferencias entre los socios de hecho, (art. 28 núm. 4º), es una disposición que atiende de alguna manera lo vertido en el numeral 4º del art. 20 del CGP, siendo factible entender que por “todas” las controversias que conoce el juzgado del circuito, con ocasión al contrato de sociedad, también estén inmersas las que surjan de las sociedades con las características que aquí se demanda.*

Dicho de otra manera, si por las controversias que conoce la precitada autoridad judicial en lo referente al contrato de sociedades constituidas (art. 20 núm. 4º), el territorio está determinado por el del domicilio principal de esa corporación (art. 28 núm. 4º), **nada se opone a que esta misma premisa sea aplicable respecto de las sociedades de hecho**, en los términos anotados en precedencia y apuntalados en la cita doctrinal en comentario.

Ahora, si en gracia de discusión esta tesis no resulta suficiente para que el juzgado receptor asuma el conocimiento de esta demanda, debe precisarse que al margen de la estimación de “menor cuantía” efectuada por el demandante para surtir el trámite de instancia, lo cierto es que estos procesos, respecto del factor objetivo, se rigen es por la naturaleza de su asunto y no por la cuantía, y conforme a lo revisado de los artículos 17 y 18 del CGP, a este despacho no le compete conocer de estos negocios, correspondiendo su estudio y conocimiento por competencia residual, a los juzgados civiles de circuito, conforme lo autoriza el numeral 11 del artículo 20 ibídem en concordancia con el inciso final del artículo 15 ejusdem.

Corolario de lo anterior, se rechazará esta demanda por falta de competencia y se remitirán las diligencias al JUZGADO CIVIL de este circuito judicial por comprender en él, los factores objetivo y territorial para tramitar la demanda presentada, estudiar su admisión, y de ser el caso, disponer las vinculaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE SOCIEDAD DE HECHO  
DEMANDANTE: CLAUDIA CECILIA TOVAR REYES  
DEMANDADO: JAIR MINA BALDOMERO  
RADICACION: 2020-00258-00

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** –factor objetivo naturaleza del asunto-, la presente demanda promovida por CLAUDIA CECILIA TOVAR REYES, en contra de JAIR MINA BALDOMERO.

**SEGUNDO.- REMITIR** la presente demanda con sus anexos, al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, para lo de su competencia.

**TERCERO: ANOTAR** su salida de los libros radicadores.

El Juez,

**PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE.**

**Firmado Por:**

**PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2335b56c17c3fd4d72591ebcc6f217fb217b68e5c51150f75d6513f486f761a5**

Documento generado en 18/01/2021 04:08:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**